

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Francisco Tarrazo Torres.

Abogado: Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

Recurrida: VIP Clinic Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Jesús Miguel Reynosos y Dr. J. Lora Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Tarrazo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109243-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin I. Grandel Capellán, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynosos, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, VIP Clinic Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en referimiento en devolución de historiales clínicos, incoada por Manuel Francisco Tarrazo Torres contra de VIP Laser Clinic Dominicana, C. por A., (VIP Clinic) e Isaac Coido Pin, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en devolución de historiales clínicos, presentada por Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., (VIP Clinic) e Isaac Coido Pin, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, en consecuencia ordena a la parte demandada VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., entregar copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante, doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en el local de la demandada, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Designa a la notario público del Distrito Nacional, Olga Zorrilla, para que dentro de los primeros cinco días de la notificación de esta ordenanza, confeccione un inventario de los casos en que el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, haya intervenido como cirujano, en el local de la demandada VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., en presencia de ambas partes o sus representantes; **Cuarto:** Ordena a VIP Laser Clinic Dominicana, C. por A., que dentro de los cinco días de concluido el inventario entregue al demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, los historiales clínicos descritos en dicho inventario; **Quinto:** Condena a la demandada, VIP Laser Clinic Dominicana, C. por A., al pago de un astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”; que dicha sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A. e Isaac Coido Pin, y de manera incidental por Manuel Francisco Tarrazo, resultando la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por los señores VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., e Isaac Coido Pin, y el segundo de manera incidental por el señor Manuel Francisco Tarrazo, ambos contra la ordenanza núm. 698-08, relativa al expediente núm. 504-08-00565, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos dados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos de apelación”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la firma VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A. y el señor Isaac Coido Pin, contra la ordenanza de Referimiento dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, recova, en todas sus partes la ordenanza impugnada; y, por vía de consecuencia, rechaza la acción en Referimiento de que se trata por escapar las pretensiones de la parte demandante del ámbito de atribución del juez de los referimientos; **Tercero:** Condena al Dr. Manuel Francisco Tarrazo T., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir a conclusiones formales, violando por vía de consecuencia lo establecido en el Art. 141 del Código Procesal Civil, y 8, 2, j de la Constitución vigente al momento de emitirse el fallo que establece el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos que dieron lugar al apoderamiento del tribunal; **Tercer Medio:** Violación de la ley desde dos puntos de vista; a) viola el Art. 3 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y b) Viola lo previsto en el artículo 39 párrafo II y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Exceso de poder del tribunal de envío, pues extralimitó los términos de la sentencia de la S.C.J. núm. 461, de fecha 15 de julio de 2009”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al haber pronunciado la corte a-qua la incompetencia del juez de los referimientos de oficio, no solo ha violado el artículo 3 de la Ley núm. 834, sino que ha incurrido en el vicio de exceso de poder al extralimitar el envío de la Suprema Corte de Justicia; que la decisión impugnada viola lo dispuesto en el artículo 39 Párrafo II de la misma Ley núm. 834, pues la corte a-qua entendió que el medio de nulidad propuesto en ocasión del recurso de apelación que se estaba conociendo, fue un aspecto que juzgó la Suprema Corte de Justicia; que al entender la Corte a-qua que era incompetente no debió ponderar el fondo de la demanda y producir su rechazo;

Considerando, que, por su parte, la sentencia dictada por la Sala Civil (antigua Cámara Civil) de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, en ocasión del recurso de casación elevado contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2009, entendió sobre el particular, lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente formado con motivo del presente recurso se comprueba que tal y como alega la recurrente en los medios que se examinan, sin previamente existir decisión alguna sobre el fondo que decreta contra ella una condenación, el recurrido acudió ante el juez de los referimientos demandando de la actual recurrente la “devolución de historiales clínicos”, ordenando el citado juez la entrega de dichos historiales y condenándola al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 pesos “por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”; que recurrida en apelación dicha ordenanza, la misma fue confirmada por la sentencia hoy impugnada en casación; que la astreinte ha sido definida esencialmente como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual; que por tanto, ésta no puede ser pronunciada si no existe una obligación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear la obligación, como ocurrió en la especie; que si bien el juez de primera instancia en funciones de juez de los referimientos, puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas aun cuando no existan condenaciones precedentes, el examen de la sentencia impugnada revela que el juez de primer grado que la impuso y la corte a-qua al confirmarla en el caso de la especie, no la dictaron, como era su deber, y como corresponde a un juez de referimiento, con el carácter de una medida provisional, sino como una decisión sobre el fondo en entrega de ciertos

documentos, sin existir una demanda principal ante un juez de fondo, relacionada con la producción de dichos documentos; que el juez de los referimientos no puede tocar el fondo del litigio, puesto que él es únicamente un juez de lo provisional; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se verifica la ausencia del carácter provisional de la medida solicitada y aprobada por el juez, actuando por tanto los jueces que intervinieron en el presente caso, con exceso de poder al decidir una cuestión de fondo por la vía del referimiento que sólo debe producirse, como se ha dicho, para lo provisional, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido los jueces en el vicio de exceso de poder”;

Considerando, que esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que: a) los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834, de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; que de esto resulta que existen, de acuerdo con las disposiciones citadas, dos formas de referimiento: el que interviene a fin de reglamentar un caso aislado, caso de la especie, y el ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo, que es el referimiento en curso de instancia, que puede interponerse ante el juez de primera instancia; y b) que el juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreintes para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aún cuando no existan condenaciones precedentes, contrario a como lo apreciara la Corte de envío; que, por las razones expuestas, no excede sus poderes el juez de los referimientos cuando dispone una medida provisional, como la ordenada por los primeros jueces, relacionada con la entrega de copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante originario, por consistir la misma en una medida provisional de carácter puramente preventivo, aunque aquellos jueces no se hayan referido de manera expresa a la provisionalidad de esa medida, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna que juzgar.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, Manuel Francisco Tarrazo Torres, que asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 10 de noviembre de 2010 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado; Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do